

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

Concurso N° 306: Técnico Jurídico – Tucumán

I. El Tribunal Evaluador designado por Resolución ING N° 57/24 para intervenir en el Concurso N° 306, integrado por Viviana Alejandra Vallejos, Guillermo Orce e Iván Polaco, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”

II. De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, en el plazo estipulado se presentaron 17 planteos, 6 referidos a la corrección de la prueba de oposición, 5 sobre el examen escrito y la valoración de antecedentes, y 6 con relación a la ponderación efectuada.

III. Consideraciones generales. Este Tribunal Evaluador considera oportuno formular algunas aclaraciones relativas a la determinación, en general, de los puntajes asignados en las pruebas de oposición escrita. En consecuencia, se las supone parte integrante de la respuesta que habrá de emitirse, sin perjuicio de otras consideraciones particulares. Así, cabe decir que el sistema de evaluación comprende un análisis conjunto de los aciertos y aspectos positivos de los exámenes, pero también de sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitan establecer una calificación numérica. Por lo demás, se debe tener en cuenta que la nota asignada a cada concursante es relativa, pues considera tanto su desempeño como el de los demás. Este método responde directamente a la naturaleza de una prueba de oposición cuyo objetivo es establecer un orden de mérito.

Por otra parte, respecto de la ponderación de antecedentes, corresponde aclarar que tal como establece el artículo 60 del Reglamento de Ingreso y en virtud de la equiparación de los perfiles de todos los postulantes, para la ponderación de aquellos que aprobaron la prueba escrita de oposición fue tomada en cuenta únicamente la documentación registrada en el sistema y aportada por los interesados al momento de la inscripción al concurso.

IV. El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los postulantes, revisando la corrección de su prueba escrita de oposición y la ponderación de antecedentes, según el caso.

a) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición:

1. María Florencia Alves

La impugnante se queja de que no tuvo acceso a su examen. Sin embargo, de las otras impugnaciones interpuestas y que serán tratadas más adelante, se deduce que los concursantes que lo requirieron, obtuvieron de parte de la Autoridad de Aplicación vista no solo de su propio examen, sino de otros a los fines de compararlos.

Por otra parte, las afirmaciones acerca de que su examen está bien respondido, no pueden ser receptadas favorablemente, toda vez que una nueva lectura arroja que la consigna 1 fue respondida en 5 renglones y prácticamente carece de contenido argumental, mientras que en la 3, que fue respondida en 4 renglones, no hay ningún desarrollo tampoco acerca de lo preguntado.

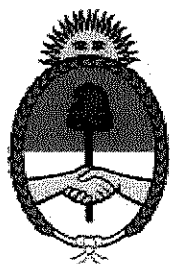
En consecuencia, se decide mantener la calificación que fuera oportunamente otorgada a su prueba de oposición.

2. Agustín Gerardo Barrera

El impugnante sostiene que hay una discrepancia injustificada en la valoración de sus respuestas respecto de las de otros aspirantes, lo cual vulneraría los principios de igualdad, objetividad, mérito y capacidad. En ese sentido, el Tribunal habría incurrido en arbitrariedad manifiesta.

Respecto de la consigna 1, sostiene que analizó al igual que otros postulantes la cuestión de la competencia federal y que resolvió el fondo de la cuestión de la consigna con fundamentos similares.

Respecto de la segunda consigna del examen, el impugnante manifiesta que al analizar en el ejercicio la excarcelación de los imputados hizo una “valoración del caso aportado”, con la que fundamentó el rechazo de las excarcelaciones. Manifestó que otros concursantes fundamentaron la excarcelación o el arresto domiciliario a uno



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

de los protagonistas del caso, pero que su respuesta es correcta según “el temario oficial o la normativa vigente”.

En cuanto a la segunda parte de la segunda consigna, sostuvo que hizo la misma calificación legal que otros concursantes y que relató los hechos también de manera similar y que, sin embargo, obtuvo menos puntaje.

Por último, sostuvo que la consigna 3 fue respondida en igualdad de condiciones que otros postulantes pero que se le ha asignado un puntaje menor.

La afirmación del impugnante de que resolvió el fondo de la cuestión de la primera consigna con fundamentos similares a otros postulantes resulta ajena a la realidad. La consigna, en esencia, planteaba sobre el fondo del asunto, la cuestión de la posible inconstitucionalidad del artículo 8 del decreto 956/2013, que restringía el alcance de la Ley 26862 en cuanto a la cantidad de tratamientos de fertilización que resultaban cubiertos. Sobre ello, el impugnante no se manifestó en absoluto, mientras que otros postulantes hicieron un preciso desarrollo de la cuestión. Por ejemplo, algunas respuestas sostuvieron que la finalidad de la Ley 26862 era la concepción y que el decreto reglamentario no puede frustrar ese propósito; otros analizaron en profundidad la relación entre constitución, leyes y decretos, invocando razones por las cuales la reglamentación no podía contradecir la ley. En algunos casos, se pronunciaron por la inconstitucionalidad, en otros optaron por la inaplicabilidad al caso de la limitación, manteniendo la vigencia del decreto. Nada de ese análisis, central en la consigna, aparece en el examen del impugnante.

En lo que respecta a la segunda consigna, es justamente la “valoración del caso aportado” lo que está ausente en su respuesta, a comparación de los otros concursantes es la valoración de los elementos dados en la consigna y que suponen el material sobre el cual se debe razonar jurídicamente. El Tribunal no valoró negativa o positivamente la solución jurídica, sino la argumentación sobre los problemas del caso. En ese sentido, lo que faltó en el análisis de los problemas excarcelatorios planteados es la situación de la mujer, madre de tres niñas pequeñas, una de ellas con una discapacidad y a quienes tiene a cargo. Los otros exámenes ponderan la situación. Es la falta de tratamiento lo que ha implicado menos puntaje. Por lo demás, la respuesta en sí es muy escueta, con escasa fundamentación, y la comparación con los otros exámenes no lo deja bien posicionado.

En cuanto a la alegación de que llevó a cabo la calificación legal del hecho al igual que otros postulantes, pero que obtuvo una puntuación menor, es la comparación integral de las respuestas lo que justifica el menor puntaje del

concurante. En lo que respecta al fondo de la cuestión, la calificación legal elegida carece de la consideración de las agravantes (pluralidad de víctimas y consumación de la trata); la subsunción en el 145 bis CP que hizo el impugnante ya venía contenida en la consigna. Al respecto, el impugnante respondió en su examen que “la calificación legal...sería la establecida en el Art. 145 bis del CP ya que fueron captadas con fines de explotación, aun así si habría mediado el consentimiento de la víctima”. Otros concursantes, por el contrario, y de manera más adecuada a la consigna, percibieron que el hecho se subsumía en el art. 145 ter, ya que las víctimas eran tres y se había consumado la explotación, todos elementos que no están contenidos en la figura básica del 145 bis y que el impugnante no percibió. Alguno de los otros concursantes, por ejemplo, percibió el problema de que los autores hubiesen sido indagados por el “delito previsto y reprimido por el artículo 145 bis”, explicando que la base fáctica usada para la elevación a juicio era la misma.

Respecto de la consigna 3, aun considerando que le asista razón y que está respondida en igualdad de condiciones que otros exámenes, no alcanzaría a justificar la menor calificación obtenida por el impugnante respecto de otros exámenes, como quedó suficientemente fundamentado.

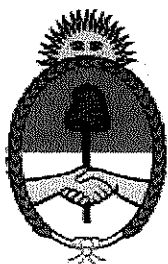
En consecuencia, se decide mantener la calificación que fuera oportunamente otorgada a su prueba de oposición.

3. Miguel Eduardo Medina

El impugnante explicó que compararía su examen con aquellos que les enviara la Autoridad de Aplicación y que resultaron con buenas calificaciones, de tal manera que le permitiese encontrar un estándar de aprobación y desaprobación para su caso.

Respecto de la consigna 1, explicó que había invocado la Ley 27148. Respecto de la competencia, adujo que citó la Ley 26682 por interpretar que la demandada era una prepaga y no una obra social; destacó que citó jurisprudencia (Fallos: 336:1378) para abordar la admisibilidad de la acción. Continuó afirmando que “En esa línea, y tratándose de una prepaga entendí que correspondía la aplicación de la Ley 24.240 en favor del afiliado”.

Destacó que desarrolló con mucho ahínco que se trataba de una empresa privada; por otra parte, admitió con sinceridad no haber recalado en la situación de vulnerabilidad del amparista y solicitó que se revieran su calificación conforme a las directrices de los exámenes 70462, 70475, 70476, 70486 y 70487.



Respecto de la segunda consigna, el impugnante, en lo que aquí es pertinente (es decir, en lo que la consigna preguntaba, que se refería únicamente a la participación del médico legista) sostuvo que tuvo en cuenta toda la normativa relativa a las posibilidades de exención de prisión. También aseveró que realizó una adecuada calificación legal del hecho. Señaló alguna omisión de su parte en cuanto a la subsunción típica. En cuanto a la otra parte de la consigna, sostuvo que precisó con corrección las conductas llevadas a cabo por el personaje del caso.

Respecto de la tercera consigna, el impugnante manifestó haber abordado el artículo 34 CPPF conforme a lo previsto en la Resolución PGN 92/23 y que especificó los casos en los que no procedía la aplicación del instituto de la conciliación. Afirmó que su respuesta está dentro de los parámetros de los demás exámenes que le fueran remitidos.

Respecto de la primera consigna, el Tribunal observa que la diferencia entre la respuesta del impugnante y la de sus colegas radicó en la casi ausencia de tratamiento de su parte del “fondo de la cuestión controvertida” tal como lo requería explícitamente la consigna. En efecto, mientras que los otros concursantes a los que invoca, en su mayoría, fundamentaron con normas del derecho internacional o del sistema de interno (por ejemplo, Ley 26657 “de salud mental”) el porqué de la necesidad de que se brindase la atención requerida por la amparista, no se encuentra en su examen una fundamentación mínima en ese sentido (o, como podría haber sido admisible, en el sentido opuesto).

La cita del fallo de Corte tampoco luce como completamente pertinente, ya que consultado éste, se percibe que es un fallo en el que la Corte declaró inadmisibile el recurso extraordinario y que cuenta en todo caso con una disidencia. Más allá de esta interpretación del caso, lo que el impugnante resalta en su impugnación es que de esa jurisprudencia surgiría el deber del estado de vigilar y controlar que las prestadoras cumplan su obligación; pero se destaca nuevamente que el concursante no acertó a decir en el ejercicio cuál era la prestación debida, cuál su base normativa y en qué extensión, como ya fue dicho que fue respondido por los otros concursantes.

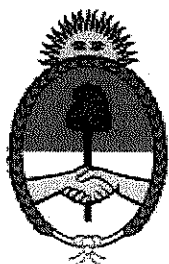
Por otra parte, la invocación de la Ley 24240 que también resultaría “de aplicación”, sin mayor desarrollo de ello en ningún sentido (todo lo que dijo el concursante se extiende a un renglón) no añade nada positivo para la valoración de la respuesta.

Respecto de la segunda consigna, el Tribunal señala que las respuestas del concursante presentan deficiencias que lo distancian de los demás concursantes con

los que se compara. En primer lugar, respecto del pedido de sobreseimiento, el impugnante, a diferencia de los demás, no se remitió a los hechos del caso. En su breve respuesta, (de tres renglones si se excluyen unas citas legales), solo afirmó que era prematuro de manera general. No hay referencia a las argumentaciones del defensor ni una articulación fundamentada con la calificación legal que de manera correcta sí le dio al caso. Por lo demás, aun cuando no lo haya escrito en el apartado relativo a la respuesta al pedido de sobreseimiento, el postulante incurrió en algunas interpretaciones del material del caso que podrían tener relevancia en la imputación que no lucen del todo correctas. En efecto, respecto de la constatación de las lesiones, el concursante afirmó en su examen que el médico “que se presentó a las 23 hr en la seccional, habría confeccionado un informe que da cuentas de las lesiones de Velazquez habría presentado con un tiempo de evolución que no se condice con la hora en la que se hizo presente”. En rigor de verdad, el caso plantea que la víctima fue detenida a las 17:00 y fue llevada a la comisaría, donde fue golpeada. El médico legista se presentó a las 23:00 e informó que las lesiones tenían menos de 6 horas de evolución. Es decir, en ese aspecto, el informe sí se condice con los horarios (la víctima tiene que haber sido golpeada no antes de las 17:00); es el informe, por lo tanto, el primer elemento de prueba para constatar que las lesiones fueron producidas una vez que la víctima ya había sido detenida.

Respecto de los pedidos de exención de prisión, si bien el concursante explicó las bases normativas que regulan la cuestión, no hizo referencias suficientes al caso concreto para fundamentar por qué se daban los peligros procesales en el supuesto que debía resolverse, a pesar de citar explícitamente jurisprudencia relativa a que estos peligros no podían ser invocados de modo esquemático. Pero justamente, cuando se refirió al caso, invocó razones que no atinó a conectar con peligros procesales, poniendo énfasis aislado en las características del hecho (revestiría gravedad institucional, con violencia y cosificación de la víctima, pertenencia del imputado a la estructura de la fuerza de seguridad, etc.). La mayor parte de los exámenes con los que se compara, al analizar justamente las pautas del código para evaluar los peligros procesales en el caso concreto, fundamentaron de manera plausible la concesión del principio de la libertad durante el proceso, dando (no por el sentido en sí de la resolución, sino por su fundamentación) una respuesta de mejor calidad que la del impugnante.

Respecto de la tercera consigna, el impugnante citó correctamente la regulación interna de la PGN, dio una respuesta mínimamente satisfactoria, aunque



no del todo lucida, en tanto no alcanza a hacer una descripción completa del rol del MPF. De cualquier manera, ha sido ponderada como correcta por el Tribunal, lo que no implica que por sí sola, en vista a lo resuelto en la resolución de los casos tal como se explicó supra, alcance para homologar su calificación a la de los otros participantes del concurso.

En consecuencia, se decide mantener la calificación que fuera oportunamente otorgada a su prueba de oposición.

4. María Amelia Morales

La impugnante manifestó en su respetuoso escrito que la comparación de su examen con los cuatro mejor evaluados de su mismo turno daba como resultado que sus respuestas tenían esfuerzos argumentativos comparables en cuanto claridad, precisión y fidelidad a las consignas planteadas. Solicitó que se le añadieran cuatro puntos adicionales.

Respecto de la consigna 1 del examen, dijo que había citado la normativa pertinente acerca de la competencia y que, con relación al fondo del asunto, se refirió a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Respecto de la segunda consigna, sostuvo que respondió con claridad y exhaustividad al punto a, de manera comparable a los otros exámenes. Respecto del punto b, afirmó haber hecho una descripción de los hechos de manera propia y no copiando la consigna. Indicó que agregó al relato un lapso de tiempo para hacer más precisa la descripción de los hechos. Agregó que llevó a cabo la “calificativa legal” de manera distintiva, al revisar tanto los elementos objetivos y subjetivos. No obstante ello, según expresó, obtuvo menos puntaje que otros concursantes

En primer lugar, corresponde señalar que la impugnante obtuvo uno de los puntajes más altos de su turno; en ese sentido, separar las diferencias de puntajes con los otros concursantes radica en las diferencias sutiles de fundamentación y precisión de las respuestas y no una incorrección fundamental de estas.

Con respecto a la primera consigna, más allá de la visión de la impugnante acerca de la equivalencia con otros concursantes mejor calificados, hay diferencias con ellos. Por ejemplo, en la fundamentación de la competencia federal, más allá de que otros concursantes describieron mejor el problema, también lo han hecho con más precisión. Por ejemplo, con la cita legal exacta del artículo que regula la competencia federal, mientras que la impugnante solo ha mencionado la ley.

Las diferencias son incluso mayores si se compara cómo fundamentaron los que obtuvieron mejor puntaje el fondo del asunto, esto es, la necesidad de

prestaciones por incapacidad. Mientras que la impugnante solo hizo una mención genérica de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, otros concursantes recurrieron también a la base normativa con la que ese reconocimiento convencional de los derechos se implementa concretamente en el Estado argentino, mediante la Ley 24901. Con relación específica al caso, esa norma era fundamental en tanto y en cuanto es la que dispone que son las entidades enunciadas en el art. 1 de la Ley 23660 las que tienen el deber de dar las prestaciones por discapacidad (art. 2, Ley 24901).

Con relación a la segunda consigna, en el punto A los concursantes debían responder a una serie de planteos del defensor de uno de los imputados. Básicamente se trataba de tres argumentos: el consentimiento de las víctimas, la negación de que las condiciones fueran las propias de la trata y la nulidad de la declaración de un testigo de identidad reservada. A diferencia de otros concursantes, la impugnante solo trató el primero y el último de los planteos.

La invención de circunstancias que invoca la impugnante (darle un lapso temporal al hecho; también, se aprecia, la existencia de informes de ANSES y AFIP) de ninguna manera puede ser valorada positivamente. Por el contrario, agregar a un caso de examen circunstancias que no plantea equivale a moldear el caso de manera particular para darle una solución propia, pero que difiere entonces de los demás concursantes que se atuvieron en igualdad de condiciones al caso planteado.

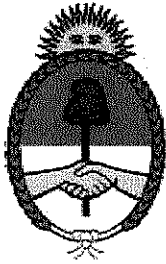
Por último, su tratamiento de la calificación legal no difiere en grado relevante de alguno de los otros exámenes de tal manera de compensar las diferencias con ellos.

En consecuencia, se decide mantener la calificación que fuera oportunamente otorgada a su prueba de oposición.

5. Carlos Saúl Rapetti

El impugnante escribió un breve texto en el que solicitó que se reviera su examen y se brindaran detalles de la prueba, como así también que se tuviesen en cuenta sus antecedentes profesionales. Si bien la impugnación no cumple con el requisito de fundamentar en qué habría sido incorrecta, según su juicio, la calificación del Tribunal, se dará una breve respuesta.

En la primera consigna, el impugnante no trató en absoluto la cuestión de la competencia. En cuanto a la cuestión de fondo, el impugnante no contestó asertivamente, sino que propuso, en su respuesta que "...se debería evaluar que tipo de cobertura médica posee la obra social del actor...", lo que continuó con hipótesis



acerca de si cubriría medicaciones o internación o viceversa. Justamente, el fondo del ejercicio solicitado consistía en que los concursantes dieran esa respuesta, argumentando con la normativa constitucional, las leyes que regulan las prestaciones de las obras sociales y a las empresas de medicina prepaga y los programas médicos obligatorios, que establecen estándares de tratamientos que son indisponibles por las prestadoras.

La segunda consigna también ha sido respondida sin cumplir mínimamente lo requerido por el ejercicio. El concursante produjo un texto de estilo opinativo acerca de cómo actuaron las fuerzas del orden, sin responder al pedido de que se hiciera una relación de los hechos, se fundamentara la respuesta a pedidos de excarcelación (sobre ello, el impugnante solo respondió brevemente y generalidades). Tampoco la calificación legal es tratada con precisión. La consigna requería que la respuesta tuviera forma de dictamen de respuesta a los pedidos excarcelatorios y de elevación a juicio (relación de los hechos y calificación legal) que no está en absoluto cumplida, más allá de los serios defectos de escritura (uso de mayúsculas en párrafos enteros, por ejemplo).

A la tercera consigna, el concursante la malinterpreta y la considera parte integrante del caso planteado en la consigna anterior. De cualquier manera, tampoco produce una respuesta adecuada relativa al principio “ne bis in idem” ni de la cosa juzgada írrita.

Por último, cabe recordar que reglamentariamente, solo se evaluarán los antecedentes profesionales en los casos en los que el concursante haya aprobado el examen escrito.

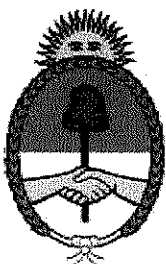
En consecuencia, se decide mantener la calificación que fuera oportunamente otorgada a su prueba de oposición.

6. Silvana Valperga

La impugnante se queja de desconocer el criterio de corrección y especialmente si con ello se valoraron positivamente los criterios con los que el Tribunal coincide en desmedro de otras soluciones al caso que no fueran coincidentes con la opinión que mantiene. También aduce que respondió correctamente las consignas 1 y 3, con utilización de citas de bibliografía, jurisprudencia y material emitido por la Procuraduría [Procuración] General de la Nación y que la redacción y argumentación jurídica fue adecuada. Respecto de la consigna 2, también manifestó haber respondido de manera correcta, señalando la calificación jurídica del hecho y haciendo referencia a opiniones y a valoraciones personales.

El sistema de calificación y el valor asignado a distintos aspectos del examen está explicitado en el acta, en tanto se asignan globalmente a la respuesta de cada examen, un porcentaje del puntaje a la solución jurídica y otro a los aspectos de redacción. Respecto del temor de la impugnante de que se favorecieran respuestas que coinciden con las opiniones del Tribunal, cabe remitirse a lo expresado en el acta, en tanto que se valoran la “solidez argumental” y la “estrategias asumidas” para resolver el caso. No es, por lo tanto, que los problemas jurídicos planteados hayan sido calificados por “su resultado” o la posición respecto de ellos tomada por cada concursante, sino por el nivel de argumentación jurídica que se dio a las respuestas, tal como fue explicitado y en tanto el derecho no es una disciplina de respuestas únicas. También se destaca que la Autoridad de Aplicación, en la etapa de impugnación, ofrece a los concursantes la vista de exámenes de otros participantes, especialmente los mejores puntuados, con el fin de que puedan establecerse un baremo propio del mejor carácter posible, en tanto se trata de otros exámenes reales puntuados.

En cuanto a la revisión de su examen en concreto, comenzaremos por la consigna 2 que la concursante afirma haber respondido correctamente. La respuesta tiene un problema que le ha restado valoración a su examen. El caso presentado consistía en que una persona era detenida por la gendarmería y al menos dos gendarmes, durante la detención ejercían violencia sobre ella. Luego, un médico legista constataba lesiones pero no hacía nada más y era imputado por ello. Las consignas del caso se limitaban a preguntar sobre la responsabilidad del médico y sobre la situación procesal de éste, no de los gendarmes; o al menos, también sin dudas sobre el médico. En efecto, la segunda consigna decía “En el entendimiento de que la petición de la defensa de Elías Romero no tuvo acogida favorable y, finalmente fue procesado por el juez de instrucción, desarrolle los apartados ‘relación de los hechos’ y calificación legal’ que estime corresponda en el marco del dictamen de elevación a juicio (artículo 346 CPPN)”. Sin embargo, la impugnante llevó a cabo una relación de los hechos (solicitada en la consigna) con énfasis en la actuación de los gendarmes y una calificación jurídica que en ningún momento se refiere a lo actuado por el médico. En efecto, la concursante se refirió al artículo 144 ter y explícitamente sostuvo luego “Por todo esto corresponde imputador a los ciudadanos Marcos Alonso y Patricio Márquez de los delitos del artículo 142 bis, inciso 5 en concurso real con el artículo 144 ter, de nuestro código penal”. Alonso y Márquez son los nombres de los gendarmes que ejercieron violencia. Es decir, omitió calificar y relatar los hechos cometidos por el médico. Otros concursantes cuyos exámenes fueron mejor puntuados, calificaron el



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

hecho como los delitos de encubrimiento, falsedad ideológica y fundamentalmente, como el delito contenido en el artículo 144 quater, inciso 2, agravado por la condición de médico.

En suma, la concursante incurrió en un error de comprensión de la consigna.

Sin embargo, se observa que en la siguiente parte de la consigna, sí se refirió a la situación relativa a la libertad durante el proceso del médico. La impugnante optó por la solución de conceder medidas alternativas al encierro durante el proceso, con una fundamentación que, si bien es escueta, es correcta (también lo sería la contraria, si estuviese bien fundada, como ha sucedido en otros exámenes). La brevedad de este apartado, en el contexto en el que la concursante venía omitiendo la respuesta sobre lo que se le preguntaba en la consigna, es la probable razón por la que ha sido pasado por alto por el Tribunal. Corresponde, por lo tanto, asignarle 4 puntos más por ello.

Respecto de la primera y segunda consigna, observamos también que particularidades de la redacción podrían haber llevado al Tribunal a considerar erróneamente la valoración global del examen. En efecto, en la consigna 1, los concursantes debían expedirse sobre la competencia y el fondo de una acción de amparo. La redacción de la impugnante se refiere permanentemente a la cuestión de competencia, sin un apartado o una explicitación de cuándo trataría la cuestión de fondo. Especialmente, el cierre de su respuesta, da cuenta de ello: “Es por todo lo expuesto que en razón de la persona y la materia que se encuentran en análisis, y atengo a los fundamentos de hecho y derecho expuestos previamente, considero corresponde la competencia federal”. Sin embargo, se aprecia que se refirió al fondo, si bien con dudas de su parte (“si bien el tratamiento solicitado por la demanda podría no encontrarse previsto dentro del Programa Mínimo Obligatorio...”) y como ya fue dicho, con una mala técnica de redacción general, hizo difícil que el Tribunal pudiese encontrar ese fragmento de respuesta. Por consiguiente, el Tribunal considera que puede asignársele al respecto 2 puntos más.

Respecto de la tercera consigna, el Tribunal no observa, como en los casos anteriores, que existan motivos para considerar que su respuesta deba incidir positivamente en la calificación global. Tampoco han sido expresados en su impugnación (al igual que en los casos restantes, que de todas maneras, al ser revisados nuevamente por el Tribunal, arrojaron las conclusiones expuestas anteriormente).

Por lo expuesto, la prueba de oposición asciende a 40,5 puntos y se procede a la ponderación de sus antecedentes del siguiente modo:

- 5 puntos en “Posgrados” por su Especialización en Justicia Constitucional y Derechos Humanos (Università di Bologna) y la Diplomatura en Derechos Humanos (Universidad Austral)
- 1,2 puntos en “Capacitaciones” por 2 cursos (1 punto) y 1 asistencia (0,2 puntos)

Total de la ponderación: 6,2.

Nota final: 46,7.

- b) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición y la ponderación de antecedentes:

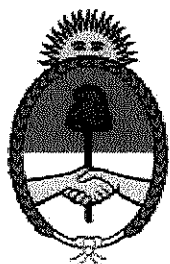
1. Pedro Martín Basbus Turk

El impugnante basó sus argumentaciones en gran parte en la comparación entre su examen y el 70363, que le fue provisto por la Autoridad de Aplicación. En líneas generales, sostuvo que no hay diferencias entre su examen, calificado con 44 puntos y el 70363, calificado con 55 o, al menos, que ameriten la magnitud de la diferencia. No coincidimos con los motivos con los que fundamentó esa conclusión.

En primer lugar, en la consigna 1, aduce que fundamentó mejor que su colega por qué debía otorgársele el medicamento a la actora y manifestó que la respuesta del otro concursante era deficiente en ese aspecto. No coincidimos con esa apreciación. Las redacciones son diferentes, pero en lo esencial, en ese aspecto, los exámenes están en igualdad de condiciones. La argumentación dada en su examen, que supuestamente lo haría superior, se basa primordialmente en una reiteración de los presupuestos de la consigna, lo cual no es erróneo, pero no agrega una diferencia esencial con su contrincante.

Pero fundamentalmente, sin embargo, en esa misma consigna se solicitaba a los concursantes que fundaran la competencia. A pesar de que en su impugnación Basbus Turk aduce que fundamentó la competencia correctamente, hay una diferencia esencial entre su examen y el que él eligió de baremo. En efecto, el examen 70363 fundamentó la base legal de la competencia federal de las acciones contra el PAMI, con invocación explícita de la ley de creación de esa institución y el artículo preciso que distingue en qué casos la competencia es federal y en cuáles podría (optativamente) ser local. Es decir, en la mitad de lo solicitado en el concurso por esa consigna (competencia) el examen 70363 obtiene una ventaja decisiva, que el impugnante no ha considerado en su propia evaluación.

Con relación a la segunda consigna, el impugnante sostuvo que “En lo relativo a la vista por la solicitud de excarcelación, ambos exámenes llegaron a idéntica



solución por iguales consideraciones, destacando que el dictamen proyectado en el examen código 70363 contiene numerosas citas doctrinarias y jurisprudenciales que, si bien no son incorrectas, son secundarias al análisis de los riesgos procesales tal como lo prevé el Código Procesal Penal Federal; amén de que el desarrollo in extenso de la implementación de este corpus resulta sobreabundante”.

La apreciación del impugnante acerca de que las citas doctrinarias y jurisprudenciales del examen que lo ha superado en calificación son secundarias y “sobreabundantes” no es un fundamento válido de impugnación. Por el contrario, demuestran mayor versación jurídica y mejor fundamentación del otro concursante, que produjo un dictamen más fundado en la doctrina de los autores y en la jurisprudencia de los tribunales. En ese sentido, su afirmación de que su respuesta llega a “idéntica solución”, pierde de vista la mejor fundamentación con la que su rival ha trabajado la solución del caso.

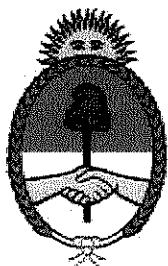
Posteriormente, el impugnante hace su propia calificación y crítica de los exámenes 70389, 70386, 70356 y 70360. El tenor de la impugnación en esa sección discurre por la crítica de cómo esos concursantes resolvieron las consignas, según su alegación general, no mejor que él mismo. En ese sentido, se trata de apreciaciones propias, parecidas a su calificación de “superabundante” que hizo del examen 70363. Así se observan frases como “El dictamen proyectado es poco claro y está organizado de una manera que dificulta su rápida lectura (pues primero habla de la competencia en razón de las personas” o “...aquí emitió un doble dictamen porque desarrolla un sub-acápito titulado ‘sobre la cuestión de fondo’ cuando ya se había pronunciado al respecto, incurriendo en un dictamen reiterativo” o “padece de numerosos errores de ortografía, sin que se haya respetado el correcto uso de las mayúsculas, minúsculas, signos de puntuación, conectores y estilo de párrafo” entre muchas otras. Al respecto, en primer lugar, no puede ser objeto de impugnación la pretensión de una revisión de la corrección de otros exámenes.

Más allá de ello, tampoco encontramos que sus críticas a sus colegas sean acertadas o que alcancen a fundamentar una paridad o superioridad de su examen o que incluso, sean una comparación completa de cada examen con el suyo; pierde de vista, entonces, aquellos aspectos en que las respuestas de otros concursantes han sido superiores.

Con respecto al examen 70389, el impugnante sostuvo, como críticas principales, que no respondió la primera consigna de modo completo, al expedirse solo sobre la competencia; sobre la segunda consigna, manifestó que no explicó por

qué estaban acreditados los peligros de fuga y entorpecimiento de la investigación y criticó que la calificación legal era incompleta, al omitirse las calificantes legales y la tenencia de armas. También encontró defectos en la mención de los elementos encontrados en la elevación a juicio. En este caso también, el concursante pierde de vista que la fundamentación legal de la competencia en materia de prestaciones de salud está desarrollada por el otro concursante y que solo lo está de manera general en el suyo; por otra parte, sobre el fondo, su propio examen tampoco da basamentos legales de por qué le corresponde la prestación pedida, remitiéndose solo a referencias generales sobre el derecho a la salud (en general: si con ello bastara, para fundamentar la obtención de cualquier medicamento o tratamiento, carecerían de sentido la existencia jurídica de reglas sobre los programas médicos obligatorios). En cuanto a la supuesta omisión del tratamiento de por qué estarían acreditados los peligros procesales, su afirmación no parece corresponderse con la realidad, puesto que además de los fundamentos legales, se observa la mención explícita de los elementos del caso (calidad de prófugo de un imputado, antecedentes y falta de arraigo). Por último, la alegación de que en este examen se habrían omitido las calificantes del tipo base de secuestro extorsivo, toda vez que en él se lee “...los hechos endilgados encuadran en el delito previsto y penado por el art. 170 del CP, inc. 3 y 6 agravado por la comisión de lesiones graves a la víctima y por haber sido cometido por la participación de 3 o más personas”, no se corresponde con la realidad, por lo que la crítica parece errada.

Al examen 70386, el impugnante lo critica esencialmente en tres aspectos (errores de ortografía, ser poco claro y no contestar todos los puntos de la consigna —se refiere a la primera, ya que dice que sólo trató la competencia—). Pasa por alto la superioridad de ese examen en la consigna 3, que no menciona. En esa consigna, el concursante 70386 cita y trabaja sobre la resolución PGN 92/2023 que, con carácter de instrucción general, establece cómo los fiscales deben intervenir en casos de conciliación. Todo ello está ausente de su examen y otorgó una ventaja al que critica. Respecto de la consigna 1, cuya respuesta critica en tanto solo habría tratado la competencia, pasa por alto que lo hizo de manera completa y fundamentada (a diferencia de él), con invocación normativa específica y doctrina de la Corte Suprema; por otra parte, como ya fue explicado, sobre el fondo de la cuestión, su propio examen tampoco da basamentos legales de por qué le corresponde la prestación pedida, remitiéndose solo a referencias generales sobre el derecho a la salud (como se dijo, si con ello bastara, para fundamentar la obtención de cualquier medicamento o



MINISTERIO PÚBLICO **FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

tratamiento, carecerían de sentido la existencia jurídica de reglas sobre los programas médicos obligatorios).

Al examen 70356 le critica incurrir en una confusión entre competencia y fondo y cita una frase que lo demostraría. Pero pasa por alto que ese examen, en esa respuesta, se encuentra una fundamentación con base legal del carácter nacional de las regulaciones de las obras sociales que justifican la competencia; y, en cuanto al fondo, menciona la base reglamentaria de las prestaciones oncológicas según el plan obligatorio de cobertura de enfermedades, incluidas las oncológicas. Ambas cosas están ausentes en el examen del impugnante que, en comparación, es claramente inferior en este aspecto. En ese sentido, la crítica de que ese examen sería (según su opinión) reiterativo pasa por alto que, aun de ser cierta, es ello mejor que la falta de fundamentos.

Respecto del examen 70360, el impugnante critica: “en la calificativa legal de la elevación a juicio se agravó el secuestro por la participación de funcionarios públicos (art. 170 inc. 5 del CP) cuando el caso no contemplaba esta situación”. El examen al que hizo referencia contiene, ciertamente, al calificar el hecho, la referencia al inciso 5 del art. 170 CP. Sin embargo, en el resto del examen y particularmente cuando explica la calificación, hace clara referencia a que la calificación consistió en secuestro extorsivo, agravado por las lesiones graves o gravísimas a la víctima y por la pluralidad de intervinientes; no hace mención en ningún momento a una calificación por el carácter de funcionarios de los autores. A cada una de esas agravantes le asigna correctamente los hechos relatados en el caso. Por lo tanto, pretender que la sola mención del número 5 es un error jurídico, cuando no hay una referencia al carácter de funcionarios de los autores y si lo hay a la pluralidad de atacantes, consistiría en una forma de asignar valoraciones solo atada a un rigor formal en desmedro de la corrección material de la respuesta. Por otra parte, nuevamente, el impugnante no compara la totalidad de su examen para demostrar por qué debió ser calificado mejor frente al 70360. El examen 70360 fundamenta de manera superior la consigna 1 (en la referencia legal de la competencia y la ubicación del PAMI en el sistema de salud, todo ello ausente en el impugnante) y también incluye el tratamiento de la res. PGN 92/23 en la consigna 3, también ausente en el impugnante y sobre el cual hicimos referencia supra.

Por lo demás, el impugnante exaltó la forma en que calificó jurídicamente los hechos relatados en el caso. Estimamos que en este aspecto, debe concederse al impugnante que ha subsumido los hechos de manera muy completa. Por lo tanto,

resulta adecuado sumar 3,5 puntos por ese aspecto, que no fue adecuadamente ponderado en la calificación del examen.

Su prueba de oposición asciende entonces a 47,5 puntos.

Sobre sus antecedentes, Basbus Turk requiere que se le asigne puntaje por sus títulos de idioma inglés, en tanto considera que *“certifican el conocimiento, la experticia y el manejo del idioma inglés del suscripto, tanto a nivel académico (certificados expedidos por Cambridge University: ESOL - Student’s Framework en los que se encuentran los títulos “PET”, “FCE”, “Cambridge English: C1 Advanced” y “Cambridge English: C2 Proficiency”) como a nivel docente (certificados expedidos por Cambridge University: ESOL - Teacher’s Framework en los que se encuentran los títulos “Teaching Knowledge Test: Module 1”, “TKT Module 2” y “TKT Module 3”)*”.

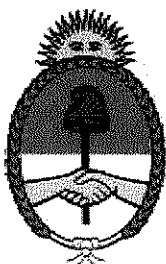
Las competencias en otros idiomas que posean los concursantes no revisten entidad suficiente para ser consideradas como antecedentes relevantes en esta instancia de ponderación para un concurso donde se miden competencias jurídicas. Se trata en todo caso de una herramienta necesaria para obtener otros antecedentes (cursos, ponencias, publicaciones, etc.) que, como tales, ya se valoran independientemente.

En consecuencia, se debe mantener la calificación asignada a los antecedentes del postulante.

2. Fernando Esteban Barrientos

El impugnante se agravia por el puntaje asignado a partir de comparar su examen con los únicos dos exámenes que lo superaron en puntaje al rendir el caso 4. En tal sentido, en primer lugar, debe señalarse que los 50.5 puntos asignados al examen del concursante lo posicionan como el tercer mejor puntaje obtenido entre los concursantes que rindieron el caso 4. La máxima calificación otorgada fue la correspondiente al examen 70363, con 55 puntos, seguida del 70389, con 51 puntos, o sea, una diferencia de apenas 0.50 puntos con el impugnante. Estas consideraciones tienen relevancia en el marco de la resolución de la impugnación presentada, ya que, efectivamente, uno de los criterios utilizados en la valoración de los exámenes es el método comparativo, que en el caso en particular permitió llegar a la conclusión expuesta por el Tribunal Evaluador. Justamente, tan solo a partir de la consideración de dichos puntajes finales se puede advertir la inexistencia de diferencias significativas en la valoración global del desempeño de los tres concursantes en cuestión.

A modo de ejemplo, al comparar su examen con el de los otros dos concursantes que obtuvieron mejor calificación, entre otros puntos, cuestionó que no



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

se hayan referido al “cobro del rescate, sobre la cual hay jurisprudencia favorable para su aplicación cuando este se haya pactado y posteriormente frustrado por el accionar diligente y eficaz de las fuerzas de seguridad y de la fiscalía interviniente”. Vale mencionar a este respecto que del planteo del caso no se desprende ni siquiera que se haya ido al lugar con el dinero para el pago del rescate o alguna otra circunstancia fáctica que nos aleje de la figura básica consumada y traiga a consideración la agravante postulada. Por lo demás, la argumentación acerca del antecedente del Tribunal Oral Federal de San Martín de 2002 que el impugnante hizo en su examen da cuenta de una configuración diferente a la del caso. En efecto, según su propia cita en el examen, esa jurisprudencia afirma que se puede aplicar la agravante de “cobro efectivo del rescate” a aquellos intervinientes del secuestro que fueran detenidos antes de que se produzca el pago, si es que otro de los intervinientes, no detenido, efectivamente logró cobrar el rescate. Es decir, la agravante del cobro del rescate, una vez producido éste por parte de uno de los intervinientes, se comunica a todos los demás. La situación difiere de la del caso del ejercicio, en la que ninguno de los intervinientes del caso logró el cobro.

Tampoco se encuentran razones para asignarle mayor puntaje por su análisis sobre los obstáculos para la excarcelación de los imputados. El impugnante destacó a este respecto que, a diferencia del concursante 70363, se refirió al “estado primigenio de la investigación –lo que representa que existan medidas a[ún] pendientes de realización-, como análisis de tr[á]fico de antenas y comunicaciones, pericias...”. Sin embargo, debe señalarse que, al tratar esta temática, el concursante omitió exponer de qué manera la libertad de los imputados podría poner en peligro el resultado de medidas de prueba pendientes, tales como “el tráfico de comunicaciones y antenas de conexiones de los abonados utilizados para cometer el delito”, “la pericia de los aparatos celulares y posterior análisis”, “pericia de hallazgo de rastros y huellas, inspección ocular, pedido de secuestro del vehículo, entre otras”.

Por lo demás, la distinción con los otros dos exámenes no obedece a la exposición de soluciones jurídicas sustancialmente distintas, o la normativa utilizada para resolver los casos, sino más bien al modo en que fueron presentadas, la capacidad de síntesis y la claridad, entre otros puntos considerados. En tal dirección, además, debe señalarse que a lo largo del examen del impugnante se observa una reiterada omisión del uso de tildes, falta de mayúsculas en el inicio de párrafos, múltiples palabras con errores de tipeo, problemas en la utilización de signos de puntuación,

algunos párrafos excesivamente largos, repeticiones, entre otros elementos que también dificultan la lectura y fueron valorados negativamente.

Por ello, el Tribunal considera que el puntaje asignado resulta adecuado y, en consecuencia, debe rechazarse la impugnación.

El postulante impugnó además su ponderación con respecto a los ítems de “Antecedentes Profesionales” y “Publicaciones” a su vez que manifestó su agravio en cuanto no fueron reconocidos los “trabajos destacados por los fiscales”.

Con relación a los rubros mencionados, junto con su trayectoria laboral en este organismo, el postulante incorporó una constancia que acredita su participación en calidad de integrante voluntario del Equipo de Género y Derechos Humanos de la fundación ANDHES (Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales) de la cual se desprende su trabajo como tallerista de capacitación y en la elaboración de distintas publicaciones, las cuales ya fueron valoradas en el ítem correspondiente.

Asimismo, cabe destacar, surge su colaboración en Amicus Curiae presentados por la ONG en diversas causas en trámite ante distintos tribunales e instancias de todo el país. Dicha tarea constituye un antecedente jurídico de relevancia suficiente como para serle reconocida en “Otros Antecedentes” con 1,5 puntos.

Por último, los trabajos destacados por los fiscales no resultan computables en este marco ya que forman parte de su desempeño laboral que fue reconocido dentro de los “Antecedentes Profesionales en el Ministerio Público Fiscal de la Nación”.

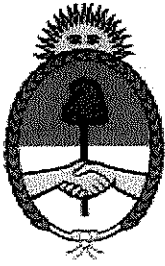
En consecuencia, su ponderación de antecedentes asciende a 11,7 puntos.

3. Andrea Susana Ledesma Piga

La impugnante señala que, luego de comparar su examen con los cinco que obtuvieron mejores puntajes, a su entender, corresponde otorgarle un punto adicional por cada consigna contestada.

Corresponde señalar que si bien en términos comparativos, el tratamiento de las consignas ha resultado satisfactorio desde el punto de vista jurídico, a lo largo de su desarrollo se observan recurrentes errores gramaticales, ortográficos y de redacción en general que afectan a la comprensión y la línea argumental de la presentación.

Con relación al caso de amparo, postuló que desarrolló y citó dictámenes de la PGN en materia civil y que los abordó de manera correcta.



Respecto de la consigna penal del caso, la impugnante destacó que, a diferencia del resto de los exámenes, postuló la aplicación de la figura de la asociación ilícita (art. 210, CP) en concurso con la de secuestro extorsivo. Sostuvo además una serie de generalidades acerca de cómo valoró correctamente las circunstancias del caso en varios aspectos y aseveró que ello fue lo que distinguió su examen respecto del resto. En síntesis, ponderó la forma en que trató cada tema.

La consigna civil, más allá de la ponderación de la impugnante, presenta, al contrario de lo postulado por ella y con relación al fondo de la cuestión, una desventaja respecto de otros concursantes que se refirieron a los programas médicos obligatorios como fuentes normativas que obligan a dar la prestación por la patología de cáncer renal que plantea el caso.

Respecto de la consigna penal y en relación con su valoración de haber considerado el delito del art. 210 CP, debe señalarse que no ha explicado mínimamente las razones que lo justificarían. Tampoco se ha referido a otros elementos relevantes que fueron analizados por otros concursantes, tales como el secuestro de armas de fuego y la sustracción del automotor. El resto de sus ponderaciones sobre el caso, en rigor de verdad, ya ha sido valorado en el método comparativo al puntuar su examen y la impugnación, más allá de la ponderación propia y la forma en la que valora su examen, no alcanza a fundamentar por qué es igual o mejor que otros.

Por las consideraciones apuntadas, el Tribunal entiende que la impugnación formulada debe ser rechazada.

En relación con la ponderación de antecedentes entiende que su trayectoria y méritos no han sido suficientemente considerados y, en tal sentido, solicita la adición de dos puntos a la calificación total.

Al respecto subraya el haber sido elegida para “Primer Ponencia Destacada” del “Concurso de Ponencias” realizado en el marco del “XII Encuentro Nacional de Jóvenes Procesalistas de la Asociación Argentina de Derecho Procesal (2023)”, su participación en la “Novena Edición de La Escuela Alemana de Ciencias Criminales (anteriormente Escuela de Verano)” y su rol como Presidente de la “Comisión de Jóvenes Procesalistas” y Miembro Titular del “Comité Ejecutivo” de la Asociación Argentina de Derecho Procesal.

En relación con la ponencia cabe destacar que resultó correctamente valorada entre las disertaciones, donde obtuvo el máximo previsto de 1,3 puntos por haber disertado en más de 5 oportunidades. Sin embargo, asiste razón a la postulante en cuanto se trata también de una disertación especialmente reconocida en el marco

de un encuentro de juristas; su naturaleza de premio, sin embargo, es difícilmente acreditable en función del certificado adjunto que reza, en extraña formulación “Andrea Susana Ledesma Piga ha sido elegida para [sic] primer ponencia destacada del Concurso de Ponencias...” Por lo tanto, puede valorarse equivalentemente en “Otros Antecedentes”, con 0,50 puntos.

En cuanto a los estudios en ciencias criminales se aclara que la postulante adjuntó meramente un certificado de admisión en el que no consta que hubiere formalizado su inscripción. Dicho cursado, de todos modos, de haber ocurrido, lo fue en septiembre de 2024, es decir, fuera del período de inscripción al concurso 306.

Finalmente, este Tribunal considera que debe hacerse lugar a la pretensión de reconocimiento respecto a las funciones que Ledesma Piga cumple en la Asociación Argentina de Derecho Procesal, por lo que se computa 0,50 como “Otros Antecedentes”.

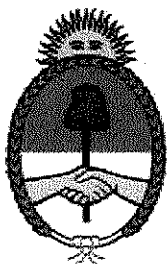
Por lo expuesto, se hará lugar parcialmente a la impugnación cursada con la adición de 1 punto en el rubro “Otros Antecedentes”.

En consecuencia, su ponderación de antecedentes asciende a 23,7 puntos.

4. Alberto Manuel López Vallejo

El concursante cuestionó el puntaje asignado a partir de señalar que había demostrado un mejor desempeño que los mejores 5 exámenes calificados por el caso n° 4. En primer término, debe puntualizarse que el Tribunal ha ponderado positivamente los desarrollos realizados por el concursante particularmente al tratar la primera consigna y la tercera consigna, donde fue evaluado positivamente en términos similares a aquellos concursantes que han obtenido los mejores puntajes globales.

No sucedió lo mismo al evaluar su exposición sobre el caso penal (segunda consigna), donde se observaron las principales dificultades que incidieron en la calificación global. Así, al tratar la excarcelación, describió la normativa aplicable de modo general, sin exponer un análisis concreto de los elementos del caso que podrían fundar su rechazo. En efecto, sólo y muy escuetamente, se hizo referencia a los “antecedentes” registrados por Juárez, en alusión a la existencia de un procesamiento por falsificación de DNI, y a la falta arraigo del otro imputado ante la falta de constatación de domicilio. Destacó que la cabeza de la organización se encontraba prófuga, pero no ensayó ninguna explicación de por qué esa circunstancia se podía vincular a la posibilidad de que la libertad de los imputados conlleve un peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación. Tampoco realizó un análisis explícito de, por ejemplo, los montos de las penas previstas por los distintos tipos penales considerados



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

en relación con la posibilidad de condena condicional. En tal sentido, se limitó a dar por supuesto de modo genérico que las circunstancias del caso encuadraban en las previsiones del art. 221 inc. b) del CPPF.

Pese a que la consigna requería un desarrollo sobre la “relación de los hechos” en los términos del art. 346, CPPN, el concursante se limitó a mencionar la calificación legal asignada, por lo que la respuesta se ha considerado incompleta en este punto. La relación de los hechos es una parte determinante de la consigna, puesto que tiene incidencia en la validez de la acusación en cuanto a la garantía de defensa en juicio de que los hechos sean relatados de manera clara, precisa y circunstanciada y contiene la base fáctica de lo que el estado le reprocha al imputado. Al tratar la calificación, afirmó, sin más, la concurrencia de la agravante “por haberse cobrado rescate”, cuando de la descripción de los hechos del caso no se desprende ninguna circunstancia al respecto. En este ítem, también omitió referirse a la tenencia de las dos armas de fuego secuestradas.

Finalmente, debe destacarse que se han observado importantes problemas en la redacción a lo largo del examen, un elemento que ha tenido peso en la calificación final asignada. La comparación aislada de partes de su examen con la de otros concursantes, pierde de vista que la calificación resulta de una consideración global de la respuesta, su articulación y fundamentación, que en su caso, presenta las deficiencias que se han señalado supra.

Por los motivos señalado el Tribunal entiende que no corresponde hacer lugar a la impugnación.

Con relación a la ponderación de sus antecedentes pide que se le asignen 2 puntos en “Otros Antecedentes” porque “en el concurso técnico jurídico Tucumán anterior me encuentro en el lugar número 15, y en un concurso del MPD de la provincia de Catamarca me encuentro en el lugar número 3”.

Además, manifiesta que “no se estimó las distintas calificaciones que me asignaron los titulares de la dependencia del MPF donde presto servicios”.

Es preciso señalar que los motivos que invoca no son atendibles. En primer lugar, cada concurso es valorado de manera independiente de tal forma que no inciden unos en otros. Por otra parte, las calificaciones forman parte de los antecedentes laborales, que se ven reflejadas en su rubro correspondiente, eventualmente en los mayores cargos que a causa de esas calificaciones puedan obtenerse.

Por lo tanto, debe mantenerse su calificación de antecedentes.

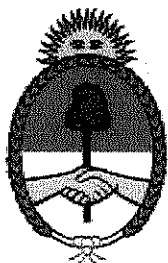
5. Denise Sullivan

La concursante impugnó la calificación de 50 puntos otorgada en consideración a que su “examen cumple acabadamente con los requisitos solicitados, correspondiendo por tanto a [su] entender una **calificación mínima de (55) puntos**”.

Frente a dicho planteo, en primer lugar, corresponde destacar que se trata de la tercera mejor calificación asignada a los concursantes que rindieron el caso 6. Los otros exámenes mejor puntuados fueron el 70413, con 52,5 puntos y el 70405, con 53,5. Se observa una muy escasa diferencia valorativa con los dos mejores exámenes correspondientes al mismo caso. En tal sentido, vale señalar que uno de los criterios principales utilizados en la valoración de los exámenes es el método comparativo, que en el caso en particular permitió llegar a la conclusión expuesta por el Tribunal Evaluador.

Entre otras cuestiones que se tuvieron en cuenta, puede mencionarse, por ejemplo, la ausencia de una adecuada explicación sobre el contenido del derecho a la salud reproductiva y su protección constitucional, con indicación de las disposiciones convencionales que regulan la materia; su respuesta en ese aspecto es meramente esquemática. Tampoco se han citado con precisión algunas disposiciones normativas especialmente relevantes para la resolución de la cuestión de la competencia federal, como el art. 38 de la Ley 23661. No se refirió tampoco a las cuestiones particulares del caso dado en análisis, que permitirían fundar, acaso, la afección a la salud reproductiva que implicaría la limitación del alcance de la cobertura. Era central, en el ejercicio propuesto, el planteo de inconstitucionalidad del art 8 de del decreto 956/2013, que limitaba el derecho a la salud reproductiva a un número y tipo de tratamientos y la interpretación sobre los alcances de la ley 26862 en función de dicha norma; sin embargo, el examen de la impugnante no se refirió a ello.

En el tratamiento del caso penal, al analizar la excarcelación, falta fundamentación, por ejemplo, al pronosticar el posible entorpecimiento de la investigación pero sin señalar en qué elementos objetivos se apoya esa evaluación negativa, más allá de la mención de generalidades aplicables a un gran universo de casos hipotéticos, como la capacidad de un funcionario de amenazar testigos. En cuanto a la adecuación típica, señala la subsunción de las conductas en el tipo previsto en el art. 303 del Código Penal (en el que pretende se encuentre regulado el delito de estafa, lo cual a todas luces es incorrecto) y si lo que pretendía era que la imputación fuera por lavado de activos (art. 303 CP que invoca), ningún elemento del caso indica



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

que se haya hecho una maniobra de ese tipo, ni hay ningún análisis en el examen que lo explique. No hay tampoco ninguna consideración a la posibilidad de imputar alguna forma de malversación de caudales públicos y no se han mencionado argumentos para descartar esa adecuación típica.

En cuanto a la redacción, si bien en términos generales es adecuada, presenta algunas falencias. En este sentido, se observa, entre otras cuestiones, la ausencia de algunas tildes, el uso de oraciones demasiado largas, la omisión del uso de comas y puntos, falta de concordancia y cierta incoherencia. Así, por ejemplo, en las siguientes oraciones: “Considero que el inciso k del art. 210 que prevé la prisión preventiva las medidas posibles.” “El art. 221 se refiere al peligro de fuga en cuanto al análisis de este no se cuenta con un informe ambiental de ninguno de los dos que de cuenta del arraigo que tendrían en caso de concederse el beneficio solicitado, no se verifica donde se domiciliarían ni el trabajo que realizarían.”

Por las consideraciones mencionadas, el Tribunal entiende que no corresponde modificar el puntaje asignado.

Respecto de la ponderación de antecedentes Sullivan señala que culminó la carrera de Especialista en Derecho Penal, con documentación cargada con el ID 2922412. Corresponde señalar que la constancia aportada da cuenta de la iniciación del trámite de solicitud de título, el 2 de agosto de 2021. De cualquier forma, la categoría de antecedentes por títulos de posgrado de la concursante se encuentra “saturada” por haber obtenido el máximo de puntos posibles en esa categoría. Si lo que solicita es que se computen títulos obtenidos en otras categorías, por haber alcanzado el máximo en aquella en los que se los valora, cabe decir que ello no es posible puesto que la limitación de puntajes por categoría responde justamente a la lógica de que exista un máximo por cada una, que se vería subvertido si se computara en otros rubros.

Por otra parte, las carreras de escribanía y profesorado ya fueron ponderadas en “Otros Antecedentes”, la primera con 0,5 puntos —del mismo modo que a todos los postulantes con título de Escribano— y la segunda con 0,3 puntos por tratarse de un Profesorado de 1 año y medio de cursada, por lo que no le corresponde puntaje adicional por ninguna de ellas.

En consecuencia, debe mantenerse el puntaje otorgado a sus antecedentes.

c) Impugnaciones respecto de la ponderación de antecedentes:

1. Soledad Asís

La postulante impugnó la valoración de sus antecedentes en el concurso nro. 306, manifestando haber obtenido mayor puntaje en un concurso anterior dado el reconocimiento de una diplomatura que no fue computada en esta convocatoria como tal. En principio, cabe señalar de manera general, que los concursos son independientes entre sí, que los criterios de calificación van variando con el tiempo y que, por regla general, una discordancia de puntaje entre dos concursos no implica una errónea evaluación en alguno de ellos. Sin embargo, respecto de la diplomatura invocada en este caso, se dará lugar a lo peticionado y se le sumarán dos puntos en el rubro previsto para ello, con lo cual en “Posgrados” obtendrá un total de 4,3 puntos.

En cuanto a los cursos de capacitación cabe destacar que fueron analizados y se encuentran correctamente ponderados.

Asimismo, se agravia por el puntaje otorgado en “Posgrados” en el subítem “Especialización” en carácter de “inicial” con 1 punto. En tal sentido, manifiesta que el certificado adjuntado en su perfil da cuenta de haber finalizado la cursada por lo que le correspondería, a su criterio, un mayor puntaje.

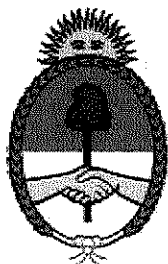
Sin embargo, lo cierto es que el archivo que Asís menciona en su impugnación carece de sellos, firmas y/o elementos de validación como código QR o de barras, por lo que no puede ser ponderado. En cambio, sí lo fue el certificado — también acompañado en su perfil— que da cuenta de su situación como “alumna regular” de esa misma Especialización, el cual contiene la firma de la autoridad respectiva. Por otro lado, como la misma impugnante sostuvo, el trabajo final fue rendido y aprobado el 3 de junio de 2024, luego del período de inscripción del concurso.

Finalmente, solicita el reconocimiento de puntaje extra en el ítem “Otros Antecedentes” por su participación en una convocatoria anterior y por su desempeño como Auxiliar Fiscal. Respecto del concurso anterior, como ya fue afirmado supra para otro impugnante que adujo el mismo argumento, no incide en éste. La función de Auxiliar Fiscal fue computada dentro de sus antecedentes laborales.

Por lo tanto, la ponderación de Asís asciende a 17,2 puntos.

2. Romina Daneri

La impugnante reclama puntaje en “Posgrados” por el Curso de Posgrado “Derecho Procesal Penal” que realizó y aprobó en la Universidad de Belgrano con una carga horaria de 60 horas. Analizado el certificado aportado en el perfil este Tribunal entiende que asiste razón a la postulante, por lo que corresponde adicionar 2 puntos en el subítem “Diplomatura en materia afín”.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Por lo tanto, la ponderación de Daneri asciende a 15 puntos.

3. Silvana Yenhy Marilyn Herrera Trejo

Solicitó la reconsideración de su puntaje con relación a los ítems “Antecedentes Profesionales” y “Posgrados”.

En primer lugar, resulta correcta la asignación de 5 puntos por 6 años y 3 meses de experiencia laboral en el Ministerio Público Fiscal de la provincia de Tucumán y en el Poder Ejecutivo provincial. Esto es, 6 meses como pasante en el Poder Ejecutivo mencionado, del 19/6/17 al 19/12/17, y 5 años y 9 meses en el Ministerio Público, desde el 1/8/18 hasta el 10/5/24, fecha de finalización del período de inscripción al concurso.

En cuanto a las tareas cumplidas, de acuerdo a la consulta efectuada por la Autoridad de Aplicación con el área de Recursos Humanos del Ministerio Público Fiscal provincial, el desempeño en el cargo de “Encargada Principal” de la Fiscalía de Instrucción de Violencia de Género y Delitos contra la Integridad Sexual no resulta equiparable a las funciones de Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia de este organismo, por lo que no corresponde adicionar puntaje por “experiencia previa en función”.

Con respecto a su posgrado, es correcta la ponderación con 0,7 puntos, dado que acreditó una “Formación en Competencias para la Magistratura” con un certificado de alumna titular, por lo cual se la consideró como diplomatura en carácter de “inicial”.

Por ello, debe mantenerse el puntaje que le fuera otorgados a sus antecedentes.

4. Oscar Nahuel Lencina Celiz

Impugnó la calificación que recibieron sus “Antecedentes Profesionales” así como el puntaje asignado en el ítem “Posgrados”.

Sin embargo, de los certificados aportados por el postulante surge que es correcta la valoración de su antigüedad laboral de 3 años y 10 meses en el Ministerio Público Fiscal de la provincia de Tucumán, esto es, desde el 6/8/18 al 29/7/22, con el cargo de “Encargado Auxiliar”.

En cuanto a los estudios de posgrado, acreditó el cursado de una Diplomatura en Derecho Procesal Penal (que se le computó) y el avance en el estudio del Programa de Competencias para la Magistratura, que en virtud de su extensión se computó también como diplomatura. Cabe aclarar que este subítem satura con una

nota máxima de 2 puntos —que es la otorgada al impugnante— y que no son acumulables.

En consecuencia, se debe mantener la calificación asignada a sus antecedentes.

5. Luis Ricardo Oviedo

El impugnante reclama puntaje por su antigüedad laboral en el Ministerio Público Fiscal de Tucumán desde el 10 de noviembre del 2022 hasta la actualidad, sin embargo, adjuntó en su perfil informático copia de una resolución de superintendencia con una designación por un período menor al necesario para acreditar experiencia laboral alguna (menos de 2 meses, del 10/11/22 al 31/12/22). En efecto, no surgen de la documentación acompañada datos que acrediten fehacientemente que dicha designación se haya extendido más allá de la fecha consignada en el mencionado acto administrativo.

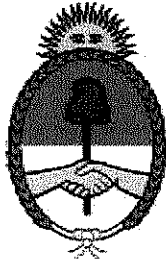
Además, sostiene que aportó un certificado que acredita una Especialización en Derecho Penal (UNR) en curso, cuando en realidad adjuntó una captura de pantalla sin firmas ni sellos (por lo que no puede ser computada) y que en todo caso se trataría, conforme a su contenido, de la calificación obtenida en un examen.

Por lo expuesto, y a los efectos de lo solicitado por el impugnante, de que se califique de manera equitativa para todos los concursantes, se debe mantener la calificación asignada a sus antecedentes.

6. Yohana Emilse Ramos Masmud

Solicitó que se le acredite el puntaje correspondiente en “Otros Antecedentes” por su desempeño como Secretaria Ad Hoc —entre el 18 y el 31 de enero de 2021—, por haber formado parte del equipo de trabajo conformado para la etapa de debate oral en determinadas causas y por haber integrado la nómina de Fiscales Ad Hoc para la Fiscalía ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán.

Es preciso señalar, en primer término, que el período de desempeño como Secretaria Ad Hoc no resulta suficiente para ser computado. Respecto de haber integrado un equipo de trabajo en el marco de causas en trámite en el organismo en el que se desempeña —más allá de la experiencia y formación que ello supone para la postulante— debe ser valorado en el rubro de antecedentes profesionales; todo profesional participa en asuntos jurídicos y, por lo tanto, la consideración de en qué expedientes o causas lo han hecho ya está incluida en el rubro respectivo. Finalmente,



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

se aclara que el formar parte de la nómina arriba indicada no acredita el ejercicio efectivo como Fiscal Ad Hoc.

Por lo tanto, se debe mantener el puntaje otorgado a sus antecedentes.

V. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

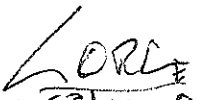
Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.

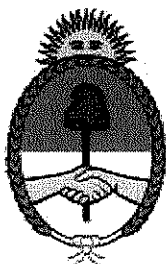
VALLEJOS
Viviana
Alejandra

Firmado digitalmente por
VALLEJOS Viviana
Alejandra
Fecha: 2025.02.18 15:32:27
-03'00'

POLACO
Ivan

Firmado digitalmente
por POLACO Ivan
Fecha: 2025.02.19
12:30:09 -03'00'


GUILLERMO ORCE
BS. AS. 20/02/2025



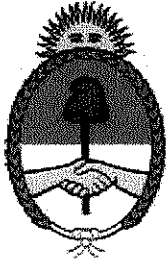
MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

ANEXO

LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES
Concurso N° 306: Técnico Jurídico

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
1	Medina	Rafael	25963526	70310	60	22	82
2	Costa Macías	Erika Silvana	34994409	70341	60,75	18	78,75
3	Herrera Piedrabuena Iturbe	Daniela Belén	38116127	70313	57	15,8	72,8
4	Asis	Soledad	34457725	70486	55,5	17,2	72,7
5	Luna	Hector Gabriel	31466493	70419	61,25	10,4	71,65
6	Guzman	Ignacio Agustin	31739318	70498	55	15,4	70,4
7	Daneri	Romina	29604940	70363	55	15	70
8	Nuñez Lanzillotto	Ana Gabriela	34328509	70360	49,5	20,3	69,8
9	Pistritto	Fabio Marino	34604063	70312	54	15,2	69,2
10	Martin	Sofia Beatriz Del Milagro	33882210	70511	54,75	13,9	68,65
11	Torres	Flavia Loreley	30627484	70429	56,5	11,4	67,9
12	Gnesi Lippi	María Paula	31254495	70389	51	16,6	67,6
13	Milani	Maria Lourdes	34186426	70462	59,5	8	67,5
14	Ledesma Piga	Andrea Susana	33089485	70381	42,5	23,7	66,2
15	Cejas	Gastón Alberto	34349635	70420	51	14,5	65,5
16	Hernandez	Maria Constanza	34693183	70349	47,5	17,1	64,6
17	Sullivan	Denise	33513552	70402	50	14,5	64,5
18	Iagatti	Gustavo Enrique	28444763	70476	50	14,4	64,4
19	Morales	María Amelia	32053880	70317	48	16,2	64,2
20	Basbus Turk	Pedro Martin	38734206	70359	47,5	15,7	63,2
21	Gómez	Gustavo Daniel	27376342	70413	52,5	10,5	63

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
22	Ramos Masmud	Yohana Emilse	35199984	70361	47	15,5	62,5
23	Marquinez	Natalia Iris	33084185	70405	53,5	8,7	62,2
23	Barrientos	Fernando Esteban.	33564830	70386	50,5	11,7	62,2
24	Navarro Abraham	José Adolfo	29532941	70412	46	15,2	61,2
25	Almada	Ana Elizabeth	31747810	70357	46,5	14,4	60,9
26	Gallego	Mariana Carolina	34314208	70497	49,5	11,2	60,7
27	Tre	Melisa Ivonne	32433237	70373	45	15,4	60,4
28	Pagano	Franco Roberto	37120023	70512	47,5	12,2	59,7
29	Pelizza	María Ornella	35577247	70502	53	6,3	59,3
30	Cainzo	Luciana Maria	32459742	70535	44,5	14,7	59,2
31	Colombo	Natalia	24830515	70538	51	8	59
31	Jacobo	Luciana	33884794	70406	51	8	59
32	Mibelli	María Belén	31809362	70392	41	17,7	58,7
33	Albertsen	Lihué María	37378552	70504	52,5	5	57,5
33	Rodriguez	María Josefina	37457117	70507	46	11,5	57,5
33	Lobo	Sonia Daniela	27391794	70379	40	17,5	57,5
34	Correa	Criss Rosa Luz	36224096	70330	41,25	15,2	56,45
35	Ahumada	Cinthia Lorena	33163450	70411	45	11,2	56,2
36	Lopez Vallejo	Alberto Manuel	27016323	70380	44,5	11,5	56
37	Navarro	Valentina Isabel	40437762	70356	48	7,4	55,4
38	Assaf	Juan Manuel	37725327	70421	42,75	12,2	54,95
39	Viano	Juan Cruz	36284227	70391	40	14,7	54,7
40	Falco	Raúl Gerardo	37957792	70475	51	3,5	54,5
41	Mazzucco	Renzo Martín	35531357	70336	51	3,4	54,4
42	Leiva Abraham	Paula Daniela	36505351	70376	42,5	11,7	54,2



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
42	Alende More	Juan Alberto	29142873	70374	40	14,2	54,2
43	Garriga	Maria De Los Ángeles	20588584	70344	40,5	13	53,5
44	Moreno	Paola Daniela	31253997	70539	42,5	10,7	53,2
44	Ponce De León	Mario Miguel	17614139	70390	42,5	10,7	53,2
45	Trejo Chazarreta	Nadia Nerian	33882897	70367	40	12,9	52,9
46	Andres	Paula Agustina	39698494	70487	52	0	52
47	Martarena	Amalia	32575576	70362	46,5	5,4	51,9
48	Artusso	Agustín Elías	33278599	70527	44,5	7,2	51,7
49	Ruiz	Andrea Jimena	34635589	70331	40,25	11,4	51,65
50	Fernández	María Eugenia	30072254	70307	40	10,7	50,7
51	Almada	Nahuel Tomas	41392199	70453	49,5	1	50,5
52	Lencina Celiz	Oscar Nahuel	37656776	70329	44,25	6,2	50,45
53	Carabajal Nesteruk	Luis Leandro	33836017	70458	40	10	50
54	Cabana	Valeria Karina Del Valle	28633892	70532	40,5	9,4	49,9
55	Ovejero Silvero	Cesar Omar	32587716	70414	42	6,4	48,4
56	Epifanio	Lucía Anabella	36044703	70377	47,5	0	47,5
57	Rodriguez	Luis Gabriel	39077126	70333	47	0	47
57	Balestrini	Juan Jose	38643292	70442	40	7	47
58	Valperga	Silvana	37927329	70456	40,5	6,2	46,7
59	Rodríguez Ocampo	Franco Eduardo	39976581	70400	46,5	0	46,5
60	Herrera Trejo	Silvana Yenhy Marilyn	36838383	70426	40,5	5,7	46,2
61	Albornoz	Maria Agostina	37957870	70415	41,5	4,5	46
62	Fuentes	María Del Rosario Isabel	31340660	70347	41,5	4	45,5

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
63	Martucci	Ignacio Gustavo	41375010	70395	41,5	3,7	45,2
64	Palavecino	Lucia Emilse	41035525	70424	40	4,2	44,2
65	Oviedo	Luis Ricardo	36610848	70503	44	0	44
66	Herrera García	Sofía Nazarena	42269763	70337	43,5	0	43,5
67	Stacchino	Mariana	32995198	70410	43	0	43
68	Kotowicz	Marina	39360172	70490	41	0,2	41,2
69	Acuña	Elias	39477133	70375	40	0	40
69	Dominguez	Analia Elizabeth	30419707	70448	40	0	40
69	Rios	Olga Rosalia	25843161	70446	40	0	40